

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-00101-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	JUAN DAVID GAVIRIA RAMÍREZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 149

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el numeral 1ro del Art. 468 del C. G del P., deberá aportarse certificado de libertad y tradición actualizado del bien objeto de la garantía real, con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda. En caso de que repose un nuevo propietario del inmueble deberá dirigirse la demanda en contra de ese sujeto y adecuar la demanda y anexos a esa situación, incluido el poder especial aportado.

En caso de que el señor JUAN DAVID GAVIRIA RAMÍREZ no repose como propietario inscrito de del bien objeto de la hipoteca, deberá ser desvinculado del proceso a la luz de lo dispuesto en el Art. 468 del C. G del P.

2. De conformidad con el numeral 1 del art. 468 del C.G del P., en concordancia con el art. 471 ibídem, en caso de que sobre el inmueble recaiga medidas cautelares inscritas se dignará manifestar bajo la gravedad de juramento si fue citado como acreedor con garantía real dichos procesos.
3. Aportará copia de la demanda completa pues del escrito aportado se desprende que se cortó el contenido final de cada página, como por ejemplo lo concerniente al hecho 2 y la pretensión segunda de la demanda.

4. En caso de solicitar el pago de intereses moratorios deberá determinar concretamente y de manera específica la tasa a la que deben ser liquidados, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __18__

Hoy **5 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28aad106d91c40b3408159b4ac7cba7b44d871c71db332003d13dc895541e65d

Documento generado en 03/02/2021 02:50:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>